



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013)

INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de primera instancia, que promueve HILDA MILENA ORDÓÑEZ SIERRA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisadas las pretensiones de la demanda (fol. 39), se observa que se demanda la nulidad de, entre otra, la Resolución N° 21789 del 17 de mayo de 2007, la cual se aportó en copia simple, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 626 literal a), de la Ley 1564 de 2012 que derogó el artículo 215 del C.P.A.C.A., normas que establecen la obligación que las copias de los actos administrativos demandados deben aportarse en copias auténticas y no en copias simples, tal y como efectivamente se hace en la demanda.
2. Igualmente, no cumple con el requisito estipulado en el artículo 162 Numeral 6 del C.P.A.C.A., el cual establece uno de los requerimientos para presentar la solicitud la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, en atención que la estimación realizada a fol. 46 a 48 no se realiza conforme las reglas contenidas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, dado que se realiza por un término superior a los 3 años de que habla la norma en comento, por tratarse de una prestación periódica como lo son las pensiones.
3. Por último, incumple la carga consagrada en el artículo 166 numeral 5 *idem*, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dado que deben anexarse las copias para realizar las notificaciones a las partes y terceros intervinientes, por lo que es obligación aportar dos (2) copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado, dos (2) copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

ESTADO, una (1) copia de la demanda y sus anexos para el traslado al MINISTERIO PÚBLICO y una (1) copia de la demanda para el ARCHIVO, dado que al DEMANDADO y a la ANDE se le envía una (1) copia de la demanda y sus anexos por servicio postal autorizado y se deja una (1) copia de la demanda y sus anexos a su disposición en SECRETARÍA para el retiro de conformidad. Por lo tanto, al anexarse tres (3) copias de la demanda y sus anexos, hay un FALTANTE de dos (2) copias de la demanda y sus anexos y una (1) copia de la demanda para el ARCHIVO.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por HILDA MILENA ORDÓÑEZ SIERRA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., por lo referenciado con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: En los términos del memorial poder visible a fol. 1, se le reconoce personería al abogado EDGAR DE JESÚS VILLAFANE CASTILLEJO, portador de la tarjeta profesional N° 127.203 del C.S.J. de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado